TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
OTDA
FOJAS 02

EXP. N.° 07524-2013-PA/TC
CUSCO
JACQUELINE QUISPE CONDORI

# RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 24 de abril de 2014

## VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Jacqueline Quispe Condori contra la resolución expedida por la Sala Mixta, Liquidadora y de Apelación de Sicuani-Canchis de la Corte Superior de Justicia de Cusco, de fojas 34, fecha 20 de agosto de 2013, que declaró improcedente *in limine* la demanda de autos; y,

## ATENDIENDO A

1. Que, con fecha 15 de febrero de 2013, la recurrente interpone demanda de amparo contra el Ministerio de Educación, y la Dirección Regional de Educación de Cusco, solicitando que se declare inaplicable la Ley 29944, Ley de Reforma Magisterial, por vulnerar sus derechos constitucionales al trabajo, a la estabilidad laboral, a la dignidad, entre otros. Manifiesta que la Ley 29944 desconoce sus derechos laborales adquiridos dentro del régimen de la Ley 24029, tales como tiempo de servicio, remuneración justa y equitativa, la estabilidad laboral, formación profesional, entre otros.

2. Que el Segundo Juzgado Mixto de Canchis Único de Vacaciones, con fecha 20 febrero de 2013, declara improcedente la demanda, por considerar que la norma cuestionada no es autoaplicativa. A su turno, la Sala revisora confirmó la apelada por el mismo fundamento.

3. Que el objeto de la demanda es que se declare inaplicable para el caso concreto la Ley 29944, Ley de Reforma Magisterial, publicada en el diario oficial *El Peruano*, el 25 de noviembre de 2012, por supuestamente vulnerar los derechos al trabajo, a la dignidad y a la estabilidad laboral.

4. Que el artículo 3 del Código Procesal Constitucional ha regulado el proceso de amparo contra normas legales, señalando que sólo procede contra normas autoaplicativas. El segundo párrafo del mismo artículo define que "*Son normas autoaplicativas, aquellas cuya aplicabilidad, una vez que han entrado en vigencia, resulta inmediata e incondicionada*".

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
OTDA
FOJAS 03



5. Que en el presente caso, se aprecia que la norma cuestionada no tiene la calidad de autoaplicativa, puesto que requiere de una actividad administrativa posterior. En ausencia de acto de aplicación por el emplazado no es posible examinar si las consecuencias de la norma cuestionada, en efecto, para el caso concreto, importa una afectación de los derechos constitucionales invocados.

6. Que a mayor abundamiento, debe precisarse que sobre el control abstracto de la Ley 29944, Ley de Reforma Magisterial, se han interpuesto los procesos de inconstitucionalidad, Expedientes N.$^{os}$ 00021-2012-PI/TC, 00008-2013-PI/TC, 00009-2013-PI/TC, 00010-2013-PI/TC y 00020-2012-PI/TC, los mismos que se encuentran pendientes de resolución.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

**RESUELVE**

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**URVIOLA HANI**
**ETO CRUZ**
**ÁLVAREZ MIRANDA**

Lo que certifico:

OSCAR DIAZ MUÑOZ
SECRETARIO RELATOR
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL